

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 511.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Alcalde de Torija me ha manifestado la falta de presentación á tiempo de los bagajes que con la debida anterioridad pidió al de Taracena para auxiliar á una partida de tropa, cuyo servicio tubieron que suplir los vecinos de aquella villa.

Consecuente con lo prevenido en la regla cuarta de la circular de la Diputación Provincial de 19 de Agosto último, he dispuesto, que siempre que el Alcalde de Taracena no pruebe que el pedido fué indevido, sea responsable, ó en su caso los vecinos que faltaron, de los perjuicios causados á los de Torija que prestaron el servicio, para lo cual le dirijo la orden correspondiente, previniéndole que en lo sucesivo trataré con mas rigor á los que retrasen este servicio, así como á los que se escedan en su esacción; anunciando esta advertencia para su inteligencia á fin de evitar todo motivo de queja en este asunto.—Guadalajara 4 de Octubre de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 512.

Ministerio de la Gobernación de la península.

Sección de instrucción pública.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de organizar del modo mas

conveniente la instrucción pública del reino en la parte relativa á las enseñanzas secundaria y superior, á fin de comunicar á todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar á los profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones, he venido, conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

De las diversas clases de enseñanza.

Art. 1.º La enseñanza en los establecimientos de instrucción pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios; á saber:

- 1.ª Estudios de segunda enseñanza.
2.ª Estudios de facultad mayor.
3.ª Estudios superiores.
4.ª Estudios especiales.

TITULO I.

De los estudios de segunda enseñanza.

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuación de la instrucción primaria elemental completa. Se divide en elemental y de ampliación.

Art. 3.º La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes:

Primer año.

- 1.ª Gramática castellana.—Rudimentos de lengua latina.
2.ª Ejercicios del cálculo aritmético.—Nociones elementales de geometría.—Elementos de geografía.
3.ª Mitología y principios de historia general.

Segundo año.

- 1.ª Lengua castellana.—Lengua latina, sintaxis y principios de la traducción
2.ª Principios de moral y religion.



2
3.ª Continuation de la historia, y con especialidad la de España.

Tercer año.

- 1.ª Continuation de las lenguas castellana y latina: ejercicios de traduccion, y composicion en ambos idiomas.
- 2.ª Principios de psicología, ideología y lógica.
- 3.ª Lengua francesa.

Cuarto año.

- 1.ª Continuation de la lengua castellana: traduccion de los clásicos latinos: composicion.
- 2.ª Complemento de la aritmética: algebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive: geometría: trigonometría rectilínea: geometría práctica.
- 3.ª Continuation de la lengua francesa.

Quinto año.

- 1.ª Traduccion de los clásicos latinos.—Elementos de retórica y poética.—Composicion.
- 2.ª Elementos de física con algunas nociones de química.
- 3.ª Nociones de historia natural.

Art. 4.º Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer además, pero no como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura.

Art. 5.º Donde pudiere ser, habrá un segundo profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará a los que quieran según este estudio el complemento del algebra; la aplicación de esta a la geometría, las secciones cónicas y los principios del cálculo diferencial é integral.

Art. 6.º La segunda enseñanza de ampliacion es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos secciones, que por los estudios que en cada una respectivamente predominan, se llamarán de *letras* y de *ciencias*, y abrazarán las asignaturas siguientes:

Letras.

- Lengua inglesa.
- Lengua alemana.
- Perfeccion de la lengua latina.
- Lengua griega.
- Lengua hebrea.
- Lengua árabe.
- Literatura general, y en particular la española.
- Filosofía con un resumen de su historia.
- Economía política.
- Derecho político y administracion.

Ciencias.

- Matemáticas sublimes.
- Química general.
- Mineralogía.
- Zoología.
- Botánica.
- Astronomía física.

Art. 7.º De estas asignaturas se tomarán y añadirán a la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la instruccion pública en las respectivas localidades.

Art. 8.º La segunda enseñanza elemental y la de ampliacion constituyen juntas la *Facultad de filosofía*, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores

Art. 9.º Para ser admitido al grado de *Bachiller en Filosofía* se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Art. 10. Podrá graduarse de *Licenciado en letras* el que despues del grado de bachiller en filosofía pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos.

- Perfeccion de la lengua latina.
- Lengua griega, dos cursos.
- Lengua inglesa ó alemana.
- Literatura.
- Filosofía.

Art. 11. Podrá graduarse de *Licenciado en ciencias* el bachiller en filosofía que pruebe los estudios siguientes, hechos también en dos años por lo menos:

- Complemento de las matemáticas elementales.
- Lengua griega, primer curso.
- Química general.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.

Art. 12. El que pruebe los estudios de licenciado en letras y licenciado en ciencias, hechos por lo menos en cuatro años, podrá optar al título de *Licenciado en Filosofía*.

TITULO II.

De los estudios de facultad mayor.

Art. 13. Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que estan sujetas a un orden riguroso de grados académicos. Comprenden las facultades siguientes:

- Facultad de teología.
- Facultad de jurisprudencia.
- Facultad de medicina.
- Facultad de farmacia.

CAPITULO I.

De la facultad de teología

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:
 - Perfeccion de la lengua latina.
 - Lengua griega, un curso.
 - Literatura.

Art. 15. El estudio de la teología se hará en siete académicos, en la forma que sigue:

Primer año.

- Fundamentos de la religion.
- Lugares teológicos.
- Prolegómenos de la sagrada escritura.

Segundo año.

- Teología dogmática, parte especulativa.
- Teología moral.

Tercer año.

- Teología dogmática, parte práctica.

Elementos de historia eclesiástica.

Continuación de la teología moral.

Oratoria sagrada.

Cuarto año.

Historia é instituciones del derecho canónico.

Quinto año.

Sagrada escritura.

Sexto año.

Historia eclesiástica general y la particular de España.

Exámen de la influencia del cristianismo en la sociedad civil.

Séptimo año.

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.

Colecciones canónicas.

Art 16. Ademas de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los siete años de la carrera.

Art. 17. El que estudie los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en teología*; y el que despues de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad.

CAPITULO II.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita.

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía,
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

- Perfeccion de la lengua latina.
- Literatura.
- Filosofía

(Continuará.)

Continua el Real decreto de 23 de Mayo inserto en el número 120 de este Boletín oficial.

Art. 86. Desde el día en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará para con él el pago de dietas y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total de la cantidad que sirvió de base para el señalamiento de las dietas.

Art 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, én que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administración, las papeletas de conminacion serán firmadas por el Administrador despues de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho días, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

CAPITULO VIII

Medidas coactivas contra los cobradores.

Art. 88. Los cobradores, sean nombrados por los Ayun-

tamientos ó por la Administración, serán apremiados al pago del importe de las cuotas mensuales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en la Tesorería de la provincia ó Depositaria del partido antes del día 15 del mes mismo á que la cobranza corresponda.

Se fijarán periodos mas cortos de entrega á los cobradores que reúnan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificación.

Art. 89. En cada partido administrativo habrá nombrado por el Intendente un ejecutor de apremios que será el encargado de ejecutar, bajo la direccion de la Administración, todos los que hayan de dirigirse contra los cobradores, Alcaldes ó Ayuntamientos del mismo partido, remunerándole con los salarios ó dietas que por cada apremio se le señalarán.

Art. 90. El apremio contra los cobradores será decretado por el Intendente de la provincia ó Subdelegado del partido, espidiéndose despacho en que se expresarán el importe del descubierto y las dietas que devengará el Ejecutor, graduadas por la cantidad del descubierto, en la forma siguiente:

Quando el descubierto no exceda de 6,000 reales.	12 rs. diarios.
De 6,001 á 10,000	15
De 10,001 á 15,000	20
De 15,001 á 20,000	25
De 20,001 arriba	30, Máximum de dietas.

En el número de días en que el ejecutor devenga salario, se contarán los de viaje de ida y vuelta á razon de dos, cuando la distancia de la cabeza del partido al pueblo de la residencia del cobrador no exceda de seis leguas; cuatro cuando la distancia sea mayor y no exceda de doce leguas, y seis desde este número para arriba.

Art. 91. El importe de las dietas del ejecutor ingresará con el del debito en la Tesorería ó Depositaria, y de ella le recibirá aquel despues de aprobados por el Intendente ó Subdelegado los procedimientos del apremio.

Art. 92. El ejecutor en el mismo día, ó á mas tardar en el inmediato ó siguiente al de su llegada al pueblo de la residencia del cobrador, presentará el despacho al Alcalde, por quien será cumplimentado en el acto.

Si el Alcalde rehusare ó dilatare el cumplimiento del despacho, el ejecutor le requerirá para que lo exprese en el bajo su firma, y si á esto se negare lo hará constar por diligencia, y se retirará, dando inmediatamente cuenta del hecho al Intendente ó Subdelegado.

Si el Intendente ó Subdelegado hallare infundada la resistencia del Alcalde, le suspenderá del ejercicio de sus funciones y dirigirá el apremio contra él y contra el cobrador juntamente.

Art. 93. Cumplimentado por el Alcalde el despacho, el ejecutor le notificará inmediatamente al cobrador, y acto continuo procederá al depósito del dinero, libros y documentos pertenecientes á la cobranza.

El depósito se hará bajo doble inventario en poder de la persona que señale el Alcalde bajo su responsabilidad.

El inventario será firmado por el cobrador, depositario y ejecutor, recojiendo cada uno de estos dos últimos un ejemplar de aquel documento.

Art 94 Como de los procedimientos que se sigan puede resultar libre de responsabilidad el cobrador, y culpables el Alcalde ó Ayuntamiento, estos en union ó separadamente podrán nombrar una persona que acompañe al ejecutor en todas las diligencias con facultad de reclamar contra cualquiera ilegalidad, inexactitud ó error.

Art. 95 Formalizado el depósito, el ejecutor procederá á la liquidacion de la cobranza, reclamando del Alcalde, si lo creyese necesario, la presentacion de los

contribuyentes con los recibos que el cobrador les haya expedido en el periodo á que la liquidacion se refiera.

Si de esta operacion, que deberá ejecutarse en el término mas breve y sin interrupcion, resulta algun desfallo en los fondos recaudados, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles del cobrador, dando conocimiento al Alcalde para que reuniendo al Ayuntamiento nombre esta persona que se encargue de continuar la cobranza.

Tambien tendrá lugar el embargo de los bienes muebles del cobrador cuando el descubierto proceda de morosidad suya en la cobranza ó peticion de apremios. (Continuará.)

Número 513.

Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Guadalajara.

De acuerdo de esta Comision superior se establece en la villa de Alcolea del Pinar una escuela elemental completa á cargo de Maestro examinado, el cual percibirá de sueldo fijo 1100 reales de los fondos municipales, las retribuciones de los niños y casa de valde.

Los profesores que aspiren á dicha plaza dirijirán sus solicitudes á esta Comision superior hasta 1.º de Noviembre próximo venidero, acompañando copia del título y una certificacion de su buena conducta firmada por el Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio.—Guadalajara 2 de Octubre de 1845.—Rafael de Navascués.—Presidente.—Por acuerdo de la Comision.—José Ignacio Minguez, Secretario.

Núm. 514.

**Gobierno Superior Político,
de la Provincia de Avila.**

ANUNCIO.

Debiendo verificarse en este Gobierno Político el dia 4 de Noviembre á las once de su mañana la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1846 con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840, se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en la contrata bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, dirijan en todo el presente mes los pliegos cerrados de que trata la primera de dichas Reales órdenes. Avila 1.º de Octubre de 1845.—José Fernandez de la Auja.

Número 515.

**Sociedad de Socorros mutuos de Jurisconsultos
Comision del distrito de Madrid.**

Esta Comision há acordado abrir el Juicio Contradictorio que previene el artículo 32 de los Estatutos para declarar con derecho á la pension

que há solicitado Doña Maria Agustina Garcia Varela, viuda de D. Francisco Javier Ferro-Montaos, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, é individuo de dicha Sociedad, el cual nació en la Ciudad de Santiago en el dia 20 de Noviembre de 1797, contrajo matrimonio en esta Corte en 12 de Diciembre de 1824, y murió en la misma en 5 de Setiembre último, hallándose inscrito como tal socio en 3 de Julio de 1841.—Los que tuvieren que presentar alguna reclamacion contra la esactitud de los hechos arriba citados, ó contra el derecho que alega la interesada, para el goce de la pension, la dirijirán en el preciso término de un mes á la Secretaria de la Comision calle de Barrionuevo número 12 Cuarto principal.—Madrid 29 de Setiembre de 1845.—Por acuerdo de la Comision.—José Maria Garcia Ontiveros, Vocal Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

Con permiso del Sr. Gefe superior político de esta provincia se subastan las leñas que han de rozarse de los dos cuarteles de montes de la villa de Pioz, denominados Carramolino, y monte nuevo las que se hallan reguladas en 7400 cargas tasadas á diez y siete mrs. carga cuyo remate está señalado para el Domingo doce de los corrientes en las salas consistoriales de su Ayuntamiento de una á tres de su tarde en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

Góndola de Madrid á Guadalajara

y vice-versa.

Don José Arpa, vecino de Madrid y Empresario de carruages, ha determinado establecer una Góndola de quince asientos que hará el viage en seis horas y media; dando principio á este servicio el dia once del corriente.

salidas de Madrid.—Martes, Jueves, y Sábados, á las 8 de la mañana.

Id. de Guadaluja.—Domingos, Miércoles y Viernes, á las 9 de la mañana.

PRECIOS. Berlina 24 reales.—Interior 20 rs. Rotonda y Cupé 16 reales.—La arroba de esceso 4 reales.

Puntos donde se despachan los villetes. En Madrid. Calle de Alcalá número 26 frente á la Historia natural. En Guadalajara en el parador de las Gerónimas.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.